

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

Editorial	<i>Derechos civiles de la mujer.</i>
Pedro Aguirre Cérda	<i>Nacionalismo</i>
Francisco Jorquera F.	<i>La reforma de la ley de elecciones.</i>
Rolf. F. Siebel J.	<i>El derecho internacional de las obligaciones.</i>

**NOTAS AL MARJEN.**—«*La cátedra de introducción al estudio del derecho*». «*El derecho de familia en la legislación rusa*». «*Antecedentes de la ley 5478*».

**REVISTA DE REVISTAS.**—«*El homicidio por piedad*» «*Capacidad jurídica de la mujer casada*». «*Servidumbres eléctricas*» «*El lenguaje de los testigos*».

**JURISPRUDENCIA.**—«*De la interpretación de las leyes tributarias*» «*De la entrega de aguas que han sido objeto de un contrato de compra-venta*». «*De las adquisiciones hechas en la quiebra por el acreedor hipotecario*». «*De la nulidad del matrimonio*». «*De la naturaleza del derecho real de herencia*». «*De la reclamación sobre aplicación de un impuesto*». «*De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento*». «*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*».

## LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

De la naturaleza del derecho real de herencia

127

la única forma legal que correspondía, cual era pronunciándose el Juez sobre la inscripción de nacimiento de que se trata, previa petición en forma, y después de suministrarse el conocimiento de causa indispensable a los fines de la comprobación de los hechos pertinentes; y 3.º Que en tal situación las demandantes no han comprobado el hecho fundamental, en que basan sus pretenciones en orden

a la herencia de doña Rosalía Conejeros de Ruiz. Devuélvase. — Redacción del señor Presidente Larenas.— *A. Larenas.* — *Constantino Muñoz.* — *J. J. Ortúzar Rojas.* — Dictada por el señor Presidente de la I. Corte, don Alfredo Larenas y Ministro en propiedad, don Constantino Muñoz y don Juan Jerónimo Ortúzar R.— *Alberto Sanhueza C., Sec.*”

**De la reclamación sobre aplicación  
de un impuesto**

*DOCTRINA.*— *El impuesto del 2%, sobre la cifra de los negocios, debe ser pagado por las personas o empresas afectas a la tercera categoría de la ley de la renta, si atender a si se encuentran o no en situación de difundir este impuesto sobre el consumidor. Las personas o empresas mencionadas tienen el carácter de contribuyentes directos del Fisco, y el hecho de que puedan repetir de sus clientes por el valor del impuesto, exigiendo que los intereses, primas, comisiones u otras formas*

*de remuneración les sean cancelados con un recargo equivalente a su monto, no los hace perder dicho carácter de contribuyentes directos, importando sólo una franquicia o beneficio que les ha concedido la ley.*

*..La empresa que no puede recargar el impuesto por tener sus tarifas fijadas por el Supremo Gobierno, de acuerdo con las leyes y las concesiones administrativas de que goza, y por ser sus tarifas de tan pequeña cuantía que no existe instrumento monetario que le permita hacer*

*el recargo en el valor exacto del impuesto, esto es, que no puede hacer uso de la facultad general de repetir el gravamen, difundiéndolo sobre el consumidor, se encuentra en una situación de verdadera excepción, que no se concilia con el principio general de la igual gravitación de los tributos públicos. Pero esta circunstancia no la exime del pago, pues en presencia de una disposición clara de la ley, ésta debe ser interpretada en su sentido natural y obvio, y toca al Legislador, y no a la justicia, remediar una situación que en verdad no es equitativa.*

*CITAS LEGALES. — Art. 17 de la ley 4460; Art. 7 de la ley 5.154; Arts. 3 y 19 del Cód. Civil, y 151, 167, 193 y 838 del Cód. de Procedimiento Civil.*

SENTENCIA DE PRIMERA

### INSTANCIA

Concepción, veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Vistos: Don Ricardo S. Fuller, empleado, en su carácter de Administrador de la Cía. Eléctrica de Concepción, empresa comercial e industrial, domiciliada en Avenida Ejército N.º 591 de esta

ciudad, deduce reclamación a fojas 6 en contra de una resolución y aplicación de una multa por la Dirección de Impuestos Internos. Al efecto expresa que esta repartición pública ha denunciado a la compañía que representa el recurrente por no haber efectuado el pago del impuesto del dos por ciento que la Ley 5154 estableció por las compraventas comerciales y otros derivados que se presten, según se prescribe en el número 17 del artículo 7.º de la expresada ley, y formulada la reclamación correspondiente, la Dirección General de Impuestos Internos la ha desestimado, quedando establecido que a la Empresa de Tranvías la afecta también la obligación de pagar el dos por ciento por el importe de los servicios que presta al público, por lo cual se ve precisado a formular esta reclamación.

Agrega el reclamante que reitera ante este Tribunal los fundamentos de la reclamación administrativa que formuló, según los cuales la ley 5154, en la parte que establece el impuesto reclamado, creó una imposición que, aunque cobrada a los comerciantes que negocian con el consumidor, debe ser cubierta en definitiva por este últi-

De la reclamación sobre aplicación de un impuesto

129

mo, como que desde luego establece el derecho del comerciante que paga a recobrar el impuesto, esto es, de difundirlo sobre la persona que ha negociado u ocupado los servicios del comerciante o personas afectas a la tercera categoría de la Ley de la Renta, lo cual quiere decir claramente que el tributo grava al consumidor. En abono a la teoría que sustenta alega las disposiciones de la Ley 5257 que para libertar los artículos de primera necesidad de este gravamen al consumo, ha exonerado del impuesto las materias del consumo popular que en esa ley se indican. Con respecto al caso de la Compañía reclamante, expresa que si bien por la ley tendría el derecho de recobrar o hacer efectivo el gravamen sobre los usuarios de sus líneas no puede hacerlo por dos consideraciones: Una de orden material, debido a que no habría instrumento monetario que representara la fracción de centavo con que debía recargar sus pasajes, y otra de naturaleza legal, pues la Compañía tiene que regirse por tarifas fijadas por la ley y por resoluciones administrativas, que no puede alterar. Hace presente el recurrente que este impuesto no puede ser aplicable a los servicios

que la empresa demandante presta, pues ella no presta estos servicios voluntariamente como cualquier vendedor o comerciante, si no que está obligada a suministrarlo a todos los pasajeros que ocupen sus tranvías, a quienes sólo puede cobrarle la tarifa reglamentaria.

Agrega más adelante el reclamante que cuando se discutió en las Cámaras Legislativas la Ley N.º 5154 quedó establecido que el impuesto debía difundirse en el consumidor que sería de cargo del vendedor y del que presta servicios remunerados para hacer más fácil su cobro, y afirmando la Ley su intención de que fuese el consumidor el que debía pagarlo en definitiva, agregó que las personas o empresas que lo cubren al Fisco, podrán, en todo caso, exigir que los intereses, primas, etc., les sean cancelados con un recargo correspondiente al monto del impuesto, y que cuando la ley grava los servicios reenumerados que se prestan por las personas a que se refiere el número 17 del número 7.º ya citado quiso referirse evidentemente a las personas que prestan libremente sus actividades comerciales al consumidor, o sea, que tienen la libertad de rehusar sus ser-

vicios a quien no se avenga a pagar el monto del impuesto y que, por lo tanto, se encuentran en condiciones de hacer efectivo en todo caso el reembolso que la ley autoriza, situación en que no se encuentra la Compañía reclamante quien está privada de esa posibilidad y al quedar así desprovista de esa facultad para recobrar en todo el impuesto, es evidente que no le afecta la ley, puesto que el medio otorgado para hacerla efectiva sobre el contribuyente final no lo puede utilizar.

Termina el reclamante pidiendo que se acoja esta reclamación de pagar el impuesto del dos por ciento sobre el valor de los servicios que ella presta al público.

El Juzgado, teniendo por deducida la reclamación, citó al reclamante y al representante del Fisco, a un comparendo, el que se llevó a efecto con asistencia de ambas partes según dá constancia el acta de fojas 11. En este comparendo el reclamante reprodujo su reclamación de fs. 6 y pidió que se diera lugar a ella en la forma solicitada. Por su parte el representante del Fisco pidió que se confirmara la multa impuesta y se rechazara la reclamación, manifestando que la Ley obliga de un mo-

do claro a pagar el impuesto aplicado y en ninguna parte atiende a si lo que se paga puede o no recuperarse del público. Agregó que la Ley facultó a las empresas comerciales o de otro carácter a quienes afecta, el impuesto a repetir contra el consumidor, pero no las obliga a ello ni considera estas circunstancias como una condición para hacer efectivo el impuesto. Añade que el hecho de que no exista moneda para cobrar al público el dos por ciento del valor del pasaje de tranvía tampoco es una razón, porque si hubiere de atenerse a estas circunstancias estarían exentos todos los comerciantes que venden al menudeo artículos de precio ínfimo, y que las consideraciones expuestas por la parte reclamante son ajenas a la ley 5154 y serían atendibles en un proyecto para reformarla, pero que en ningún caso cabe en la interpretación de su texto actual cuyo sentido es claro y no deja lugar a duda. Termina pidiendo que se hechace la reclamación y que se declare que la Compañía Eléctrica de Concepción está obligada a satisfacer el impuesto y la multa que le ha aplicado la Dirección General del ramo.

En el acto del comparendo la

De la reclamación sobre aplicación de un impuesto

131

parte demandada reprodujo la prueba instrumental que corre a fojas 13, 14, 15 y 16 constituida por el acta denunciado de fojas 13 y por la resolución administrativa expedida por la Dirección General de Impuestos Internos con fecha 20 de Marzo último, a virtud de la cual se aplicó a la Compañía reclamante una multa de seiscientos pesos y se declaró que el tributo adeudado y que corresponde al dos por ciento de la cifra del negocio hasta el mes de Agosto de 1933, asciende a la cantidad de \$ 12.244.32.

El Juzgado teniendo presente que se trata de una cuestión de derecho que no requiere la recepción de la causa a prueba, ordenó traer los autos para resolver.

Considerando:

1.º) Que se ha seguido el presente juicio especial o reclamación regido por el artículo 17 de la Ley 4460 con motivo de la presentación de fojas 6, en la que la Compañía Eléctrica de Concepción, reclama de la multa que le fué impuesta y de la declaración de estar afecta al impuesto establecido por la Ley 5154, que se hizo en la sentencia administrativa compulsada a fojas 16 y expedida por la Dirección General de Impuestos

Internos.

2.º) Que en dicha resolución administrativa se aplicó a la Compañía reclamante, a virtud del denunciado de fojas 13, una multa de doscientos pesos y además se le condenó a satisfacer el impuesto del dos por ciento establecido en el número 17 del artículo 7.º de la expresada Ley 5154, ascendente a la suma de \$ 12.244.32, que corresponde al porcentaje legal sobre la cifra del negocio de esa empresa, desde la vigencia de dicha ley hasta el mes de Agosto de 1933 inclusive;

3.º) Que funda sustancialmente su reclamación el demandante en el hecho de que no puede afectarle este impuesto por cuanto se halla en la imposibilidad de difundirlo entre sus consumidores por dos consideraciones de un orden diferente, como es la circunstancia material de no existir un instrumento o signo monetario que represente la mínima fracción de centavo en que queda gravado cada pasaje tranviario y la circunstancia de índole legal de que se trata de una empresa que no goza, como cualquier otro comerciante, de libertad para negociar, puesto que ejerce las funciones de un servicio público y no puede negarse a pres-

tar sus servicios a quien se lo solicite aunque se resista a soportar el gravamen, sin contar todavía con que la remuneración que pueda cobrar por sus servicios está rígidamente señalada por las cifras fijadas o autorizadas por la ley y por las prescripciones reglamentarias de carácter administrativo;

4.º) Que, como fundamento de derecho más inmediato de la reclamación que formula, la Compañía demandante sostiene que el espíritu del legislador, claramente demostrado en la misma ley, fué que este tributo gravitara a la postre sobre el consumidor y que si lo hizo efectivo primeramente sobre las personas o empresas afectas a la tercera categoría del impuesto a la renta lo hizo tan sólo con el propósito de facilitar su percepción, pero cuidó de aclarar que estas personas o empresas podían, en todo caso, recuperar el gravamen pagado, difundiéndolo entre sus respectivos clientes, situación en que no se encuentra la empresa reclamante y que, por tal motivo, la coloca, en su sentir, al margen del impuesto en referencia;

5.º) Que, examinando la prescripción legal contenida en el segundo inciso del número 17 del artículo 7.º, ya citado, se

vé que lo que el legislador contempló primeramente fué un gravamen general del dos por ciento de lo que perciben por negocios, servicios o prestaciones de cualquiera clase las personas o empresas afectas a la tercera categoría de la ley sobre impuesto a la renta, de manera que estas personas o empresas pasaron a adquirir el carácter de contribuyentes directos del fisco por este tributo que grava la cifra total de sus negocios;

6.º) Que, en la misma disposición se contiene seguidamente una frase que tiene tan sólo un carácter aclaratorio o complementario de lo anterior en la que se dice que las personas o empresas afectas al impuesto podrán exigir, en todo caso, que los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que obtengan de sus clientes o favorecedores les sean cancelados por éstos con más el recargo equivalente al monto del impuesto, lo cual vale decir que los autoriza para repetir en contra de sus consumidores, difundiendo el gravamen, pero sin que por esto pierdan el carácter de ser los contribuyentes directos de este tributo, importando todo esto sólo una franquicia o beneficio concedido por la ley;

7.º) Que la disposición legal

De la reclamación sobre aplicación de un impuesto

133

en examen, cuyo sentido y tenor literal son claros y se encuentra corroborada con las demás disposiciones de la misma ley, no establece en forma alguna que sea una condición necesaria para que afecte a una determinada persona o empresa el gravamen del dos por ciento por ella establecido el hecho de que este contribuyente pueda, a su vez, difundir el mismo gravamen y repetir su cobro de manera que a la postre dicho tributo no le afecte pecuniariamente, y todo, por el contrario, deja entender que esta última situación es sólo de carácter y efectos particulares y naturalmente beneficia a aquellas personas o empresas que pueden recuperar el tributo, pero no por ello aquellas otras, que por la naturaleza de los servicios que prestan o por el precio o valor ínfimo de las remuneraciones que obtienen en cada caso no pueden obtener el beneficio de den pretender que se encuentran al margen de este tributo de carácter general, que como se ha dicho, está destinado a gravar el monto total de las cifras de los negocios de las personas naturales o jurídicas que se encuentran colocadas en la tercera categoría del impuesto a la renta;

8.º) Que las consideraciones de hecho y de derecho que hace valer el reclamante, deben ser desestimadas por el tribunal, quien se encuentra en presencia de una disposición clara de la ley tributaria que tiene que interpretarla en su sentido natural y obvio, si bien ellas establecen que la empresa reclamante se encuentra en realidad en una situación de verdadera excepción, que no se concilia con el principio general de la igual gravitación de los tributos públicos, pero toca al legislador y no a la justicia remediar una situación que en verdad no es equitativa.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito por los artículos 17 de la ley 4460; N.º 17 artículo 7.º de la Ley 5154; artículos 3.º y 19 del Código Civil y 151, 167, 193 y 838 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: que, desestimándose la reclamación formulada a fs. 6, se la desecha en todas sus partes, no condenándose en costas al reclamante por estimar que ha tenido motivos plausibles para deducir esta reclamación.— Anótese.— Reemplácese por quien corresponda el papel incompetente empleado en este caso calificado de urgente.— J. Zen-

teno C.— Pronunciada por el Juzgado don Julio Zenteno C.  
señor Juez titular del Primer — V. Lamas”.

## De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento

*DOCTRINA.* — *Tratándose del procedimiento ejecutivo no es de necesidad que la demanda sea notificada al demandado en la forma estatuida para los juicios de otra naturaleza, porque con la finalidad de hacer saber su existencia al deudor y de ponerla en su conocimiento, y con otros objetivos peculiares de los juicios ejecutivos, la ley ha establecido una forma especial de notificación denominada “requerimiento”. Consiguientemente, dentro de la ritualidad señalada para el ejercicio de la acción ejecutiva, el “requerimiento” equivale y reemplaza a la notificación de la demanda, cuando esa notificación no ha sido hecha previa o aisladamente.*

*La obligación de “saneamiento” que tiene el vendedor comprende dos objetos: 1.º amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa*

*vendida; y 2.º responder de los defectos ocultos de ésta, llamados “vicios redhibitorios”.*

*La “citación de evicción” no procede en los juicios de desposeimiento, porque cuando se hace valer la acción hipotecaria sobre una propiedad no se discute el dominio o posesión de la misma, sino que se trata de obtener la entrega de una cantidad de dinero, cuyo pago fué garantido con el inmueble.*

*En una litis de desposeimiento el actor no persigue directa o indirectamente la finca afectada por su demanda, no reclama la cosa para sí, privando de ella al comprador, sino que el demandante ejerce una acción sobre pago de una deuda en dinero, y por disposición expresa de la ley, el tercer poseedor de la propiedad hipotecada para garantizar aquella deuda, puede pagar ésta y dejar indemne su predio, o bien, si no efectúa el*